



JUEVES 12 DE ENERO DE 2017
AÑO CIV - TOMO DCXXV - N° 9
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1ª

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 537

Córdoba, 29 de diciembre de 2016

VISTO:

La Nota N° DBADGR01-188810099-716.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. (CUIT 30-50119925-3) interpone Recurso Jerárquico con el objeto de impugnar y pretender dejar sin efecto lo dispuesto por la Resolución DJRGDA-R 0012/2016 de la Dirección de Jurisdicción de Recaudación y Gestión de Deuda Administrativa perteneciente a la Dirección General de Rentas, que dispuso aplicar el procedimiento establecido en el artículo 58 -segundo párrafo- del Código Tributario Provincial (Ley N° 6.006 t.o. Decreto N° 400/15) en contra de la referida firma, liquidar la diferencia de impuesto resultante de la incorrecta aplicación de alícuotas del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos e intimar su pago.

Que a fs. 22/23 obra copia fiel de la Resolución DJRGDA-R 0012/2016 recurrida.

Que consta a fs. 1/14, el Recurso de Reconsideración deducido por la aludida firma, y a fs. 27/29 la Resolución DJRGDA-R 0027/2016 que dispuso rechazarlo por sustancialmente improcedente, habiendo sido notificada a la recurrente con fecha 29 de junio de 2016.

Que a fs. 34/49 la firma impugnante dedujo Recurso Jerárquico en contra de la Resolución DJRGDA-R 0012/2016.

Que dicho Recurso es formalmente admisible en virtud de haber sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 83 de la Ley 5350 (t.o. Ley 6658), habiendo comparecido la abogada Analía Alejandra Sanchez, apoderada de la firma.

Que la impugnante no aporta argumentos con entidad para conmovir el acto recurrido.

Que estas actuaciones se vieron motivadas en la decisión unilateral y arbitraria de la firma recurrente de aplicar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos una alícuota improcedente para la actividad económica que desarrolla en la Provincia de Córdoba.

Que la firma sustenta que la supuesta discriminación provendría del marco legal dictado por la Legislatura de la Provincia de Córdoba, el cual dispone que los contribuyentes que no posean planta industrial en la Provincia de Córdoba, tributan a la alícuota similar a la del comercio mayorista (4 ó 4,75%, de corresponder), mientras que el contribuyente pretende tributar a la alícuota de la actividad industrial (0,50%) como si la misma se desarrollara en el ámbito de esta Provincia.

Que la firma recurrente, para sustentar su postura, cita las causas "Bolsa de Cereales de Buenos Aires c/ Buenos Aires Provincia s/ acción declarativa" – CSJN 16/12/2014, "Harriet y Donnelly SA el Chaco, Provincia del

SUMARIO

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 537 Pag. 1

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA

Resolución N° 157 Pag. 2

S/ acción Declarativa de Certeza"- CSJN 24/02/2015; "Droguería del Sud SA c/ Buenos Aires, Provincia de S/ acción declarativa de certeza" – CSJN 01/09/2015 y dictamen de la Procuradora General de la Nación en "Bayer SA c/ Pcia. de Santa Fe s/ acción declarativa" – CSJN 15/05/2015-, entre otros.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido sobre la constitucionalidad respecto del Impuesto a los Ingresos Brutos legislado en la Provincia de Córdoba.

Que respecto al fallo de la Corte en autos "Bolsa de Cereales contra la Provincia de Buenos Aires" citado por ACINDAR, cabe precisar que, el mismo versaba sobre la gravabilidad en el Impuesto de Sellos y no sobre el tratamiento que corresponde dispensar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no correspondiendo efectuar extrapolaciones a ámbitos de gravabilidad de distinta naturaleza y mucho menos normativas que no tienen el mismo sentido y/o alcance.

Que las Leyes Impositivas de la Provincia de Córdoba cuestionadas por el contribuyente no han sido declaradas inconstitucionales por la C.S.J.N., ni mucho menos de aquellas citas jurisprudenciales mencionadas por el mismo en su escrito, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la posición de la Empresa no encuentra fundamento normativo que la justifique, evidenciándose que como intérprete de la ley, posee un manifiesto y equívoco sesgo interpretativo, así como una notoria confusión jurídica con respecto a la normativa vigente y los antecedentes jurisprudenciales existentes.

Que frente a la posición unilateral adoptada por la firma de aplicar la alícuota del 0,50% en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los anticipos 2015/12 y 2016/01 y en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Impositiva N° 10.250 y Ley 10324 para las anualidades 2015 y 2016 respectivamente y dentro del marco legal vigente en la Provincia, queda fehacientemente acreditado que el contribuyente para la determinación del tributo aplicó una alícuota improcedente a la actividad económica declarada por el mismo en la Provincia de Córdoba, conforme así lo establecen los artículos 16, 17, 20 y 22 de las citadas Leyes Impositivas 2015 y 2016.

Que la empresa debe tributar a la alícuota del cuatro coma setenta y cinco por ciento (4,75%). Ello por cuanto, la firma no desarrolla una actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba.

Que en virtud de la decisión arbitraria y unilateral adoptada por la empresa de aplicar una alícuota improcedente a la actividad económica declarada por los mismos, la Dirección General de Rentas de acuerdo a lo tipificado por el art. 58 – segundo párrafo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o.2015 y su modificatoria- procedió a intimar de pago mediante liqui-

dación administrativa a la firma para que ingrese la diferencia de impuesto omitido.

Que dentro del marco legal vigente al quedar fehacientemente exteriorizado y/o acreditado que el contribuyente para la determinación del tributo aplicó una alícuota improcedente a la actividad económica declarada por los mismos en la Provincia de Córdoba, el fisco se encuentra legitimado normativamente para prescindir del proceso de determinación de oficio para reclamar al contribuyente el importe del tributo ingresado en defecto, por aplicación de una alícuota que le resulta improcedente a su actividad. Que la Dirección General de Rentas aplicó correctamente el procedimiento que a tales efectos prevé el ordenamiento provincial, el que de ningún modo resulta violatorio de principios de raigambre constitucional toda vez que la ley es igual para todos los iguales, es decir, para todos aquellos que se encuentran en las mismas circunstancias.

Que respecto al planteo de nulidad formulado por la impugnante, corresponde ratificar los principios que uniformemente sostienen la jurisprudencia como la doctrina, esto es que no hay nulidad sin perjuicio, no hay nulidad por la nulidad misma. Es decir que, no habiendo acreditado un daño, la impugnante no puede invocar la nulidad pretendida.

Que en cuanto al planteo relativo a la errónea referencia a la vía impugnativa de la Ley de Procedimiento Administrativo, cabe señalar que esta Ley resulta aplicable y garantiza el derecho de defensa de las partes.

Que la impugnante hace referencia, en un capítulo especial, a que se está afectando la Supremacía Constitucional y el Convenio Multilateral y la Ley de Coparticipación.

Que en autos "QUICKFOOD S.A. c/ Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de San Luis" se resolvió: "Que conforme a las facultades que son propias de las jurisdicciones, gravar los ingresos provenientes de la comercialización de bienes producidos en las plantas industriales radicadas en otras jurisdicciones no es violatorio del artículo 32 del Convenio Multilateral.

Que tratándose de la aplicación de una norma local que establece la exención sólo para los bienes que se produzcan en la misma y no observándose violación alguna a las normas del Convenio Multilateral, esta Comisión Arbitral es incompetente para su tratamiento por ser una cuestión ajena a los temas que le son inherentes relacionados con pautas para la distribución de ingresos"

Que respalda lo antes dicho la Resolución N° 31/2009 de la Comisión Plenaria que confirma la Resolución N° 63/2008, resolviendo: "Que a raíz de la suscripción del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento, las provincias han dictado normas de exención con distintos condicionamientos, y el principal es poseer el establecimiento industrial con radicación efectiva en la jurisdicción. Así, el Fisco ha resuelto determinar el quantum de la exención otorgada a QUICKFOOD S.A. mediante el Decreto N° 99/94, hoy Ley 501-VIII-2006, no existiendo afectación de base imponible para ninguna jurisdicción ni modificación de coeficientes, sólo determinación del monto a eximir, de acuerdo a la normativa provincial."

Que han sido numerosas las Resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral que frente a planteos similares

se declaró incompetente, atento que la categorización tributaria para la aplicación de la alícuota es un tema privativo de la potestad tributaria local. Que argumenta que el beneficio de exención o alícuota reducida es para cualquier contribuyente del país que despliegue actividad industrial en jurisdicción provincial, siendo un elemento condicionante a fin de verificar la ejecución de la actividad localmente la existencia de planta en Córdoba. Indica que no se trata de un extremo segregatorio o discriminatorio, sino de un extremo que permite verificar la actividad misma. No se trata de diferenciar según el mismo por el domicilio, ni la sede legal, sino exclusivamente por el asentamiento físico de la planta, que es en definitiva la generadora del progreso y empleo, en los términos del artículo 125 de la Constitución Nacional.

Que en cuanto a la ausencia del "Presupuesto Generador de Intereses" a que hace referencia la impugnante, no resultan de aplicación los argumentos allí vertidos para sustentar la eximición del pago de los intereses resarcitorios cuando el no pago de su obligación tributaria obedece a una decisión unilateral y arbitraria de la firma sin que exista un presupuesto fáctico y jurídico que la justifique.

Que respecto a la suspensión del acto administrativo, al no haber acreditado fehacientemente el grave daño que la Resolución dictada produce al impugnante y teniendo en cuenta que la acción impugnativa incoada lesiona al interés público de la Provincia de Córdoba, no corresponde suspender la ejecución de lo dispuesto en la Resolución N° 0012/2016, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley N° 5350 – t.o. 6658-.

Que la empresa ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A no aporta elementos de juicio o convicción que, a la luz de la normativa vigente, permitan modificar el acto administrativo impugnado, el cual resulta jurídicamente correcto en lo sustancial y en lo formal, no adolece de vicio alguno que lo invalide, y debe, por ende, ser mantenido en la plenitud de su virtualidad dispositiva, por lo que, en consecuencia, corresponde rechazar el Recurso de Jerárquico interpuesto por sustancialmente improcedente.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658) y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 925/16,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1° RECHAZAR por sustancialmente improcedente el recurso jerárquico interpuesto por la firma ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. (CUIT 30-50119925-3) en contra de la Resolución DJRG-DA-R 0012/2016 de la Dirección de Jurisdicción de Recaudación y Gestión de Deuda Administrativa perteneciente a la Dirección General de Rentas, atento lo expresado en considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA

Resolución N° 157

Córdoba, 26 de diciembre de 2016

VISTO:

El expediente N° 0680-063406/2016.

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1791/2015 se establece la nueva Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo, resultando en consecuencia la readecuación de Categorías Programáticas establecidas por el Presupuesto General de la

Administración Pública, Ley N° 10.322.

Que se debe reimputar al ejercicio 2016 y a la Jurisdicción 1.15, el importe comprometido en el ejercicio 2015 por el ex Ministerio de Gestión Pública mediante Orden de Compra N° 2015/001456.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley N° 9086;

**LA DIRECTORA GENERAL
DE COORDINACIÓN OPERATIVA
RESUELVE:**

Artículo 1° APROBAR la emisión de la Orden de Compra N° 2016/000136 – Ejercicio 2016 – Jurisdicción 1.15 –Ministerio de Finanzas- a fin de reimputar al ejercicio 2016 el importe comprometido en el ejercicio 2015

por el ex Ministerio de Gestión Pública mediante Orden de Compra N° 2015/001456, no devengado en dicho ejercicio 2015 y que fuera oportunamente desafectado (Ajuste Orden de Compra 2015/001456.01 – Resolución N° 81/2015 DGA – Secretaría General de la Gobernación).

Artículo 2° IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento del artículo anterior por la suma de \$ 520.000.- a Jurisdicción 1.15 Ministerio de Finanzas, Programa 205-000, Partida 03.05.07 "Servicios de Informática y Sistemas Computarizados" del P.V.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese a Contaduría General de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MICAELA VANESA SPERANZA, DIRECTORA GRAL. DE COORDINACIÓN OPERATIVA, SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA MINISTERIO DE FINANZAS

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

Email: boe@cba.gov.ar

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
- LEY N° 10.074

SANTA ROSA 740 - TEL. (0351) 4342126 / 27

BOE - TEL. (0351) 5243000 INT. 3789 - 3931

X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

ATENCIÓN AL PÚBLICO:

LUNES A VIERNES DE 8:00 A 20:00 HS.

SUBDIRECTORA DE JURISDICCIÓN: LILIANA LOPEZ